

JUSTICIA RESTAURATIVA EN MATERIA FAMILIAR. UN ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO DESDE UNA PERSPECTIVA DE TRANSCOMPLEJIDAD

RESTORATIVE JUSTICE IN FAMILY MATTERS:
ANALYSIS OF THE STATE
OF MEXICO JUDICIAL POWER JURISPRUDENCE
FROM THE TRANSCOMPLEXITY PERSPECTIVE

*Itzel Vanessa Balderas Mateos**

RESUMEN: El ejercicio de la función jurisdiccional exige renovadas transformaciones que garanticen materialmente el acceso a la justicia. Como herramientas útiles a dicho propósito, se encuentran las corrientes gnoseológicas post-modernas, como las que forman el binomio de transcomplejidad, cuya base de conocimiento pretende la resolución de problemas en la medida de su complejidad. Ejemplo de dicha nueva posición jurisdiccional, son los criterios jurisprudenciales en materia familiar que reconocen a la justicia restaurativa aplicable en las controversias de dicha materia. En el presente ensayo, se hace un análisis de la jurisprudencia del Poder Judicial del Estado de México desde una perspectiva de transcomplejidad, partiendo de una revisión descriptiva de los conceptos de justicia restaurativa, transdisciplinarietà, pensamiento complejo y transcomplejidad; concluyendo en el carácter formativo de la justicia restaurativa y su incidencia en el subsecuente desarrollo de vida personal y social, que logra, con ello, un resultado objetivo, es decir, la reparación integral

* Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México. Maestra en Derecho Judicial por la Escuela Judicial del Estado de México. Actualmente se desempeña como Secretaria del Director General de la Escuela Judicial del Estado de México. Correo: itzel.balderas@pjedomex.gob.mx

de las relaciones familiares dañadas y, en consecuencia, de todos los efectos transversales que dicho daño ocasionó.

PALABRAS CLAVE: justicia restaurativa, controversias familiares, complejidad, transdisciplinariedad, transcomplejidad.

ABSTRACT: Applying the jurisdictional function requires new changes that guarantee the access to justice. For this purpose, there are useful tools such as the postmoderngnoseological currents, including those that form the transcomplexity binomial, whose knowledge basis aims to resolve problems based on their complexity. The jurisprudential criteria for family matters that recognize the restorative justice as applicable in this matter are an example of this new jurisdictional position. This analysis of the State of Mexico Judicial Power jurisprudence from the transcomplexity perspective is based on a descriptive review of the concepts of restorative justice, transdisciplinarity, complex thinking and transcomplexity. Finally, this article concludes with the analysis of the restorative justice formative character as well as its incidence in the development of personal and social life. With this development, a main goal is achieved: the comprehensive restoration of damaged family relationships and, consequently, all the collateral effects that these damaged relationships caused.

KEYWORDS: restorative justice, family conflicts, complexity, transdisciplinarity, transcomplexity.

SUMARIO

1. Introducción. 2. Justicia restaurativa. 3. Transdisciplinariedad, el pensamiento complejo y transcomplejidad. 4. Jurisprudencia sobre justicia restaurativa desde una perspectiva de transcomplejidad. 5. Bibliohemerografía.

I. Introducción

La evolución en la ciencia jurídica es inevitable, ya que uno de los fines esenciales del Derecho es el desarrollo armónico del ser humano dentro de la sociedad a la que pertenece. Ejemplo del progreso mencionado, es la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de junio de dos mil once, que involucra cambios formales en nuestra Carta Magna, como los son la denominación del Capítulo I del Título primero, así como los artículos 1; 3; 11; 15; 18; 29; 33; 89; 97; 102, apartado B; y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuyos efectos son de una trascendencia importante en el camino hacia el Estado de Derecho constitucional, pues representa un nuevo paradigma para el respeto, protección, garantía y satisfacción de los derechos humanos.

El texto actual del artículo 1 constitucional, dice:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.¹

La reforma en comento trae consigo efectos transversales en la actuación y proceder de los tres poderes de la Unión, en los tres niveles de gobierno; empero, en esta oportunidad, el vértice de nuestro estudio es el ámbito jurisdiccional; mismo que, a partir de la actual redacción de este artículo inaugural de nuestra Constitución, obliga al operador jurídico a dejar de lado la posición anquilosada en la que únicamente impartía legalidad y no se ocupaba de la verdadera impartición de justicia.

La actual redacción del artículo rompe fronteras en materia de interpretación de la norma y, desde luego, en su aplicación, que es el fin práctico de la administración de justicia, pues el primer

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1917. Última Reforma publicada el 27 de agosto de 2018.

artículo de la Constitución Federal implementa una técnica de interpretación definida como interpretación conforme; además, brinda inconmensurables parámetros para efectuar dicha interpretación y aplicarla en los casos concretos, con la plena convicción de otorgar un eficaz acceso a la justicia.

Dichos parámetros son el principio *pro persona* —que busca la protección de mayor amplitud al justiciable—, y los principios de universalidad, progresividad, indivisibilidad e interdependencia, que caracterizan los derechos humanos, y que se constituyen en herramientas interpretativas puestas a favor del derecho humano de acceso a la justicia.²

Así, la actividad jurisdiccional, a partir del diez de junio de dos mil once, implica, entre otras cuestiones, el replanteamiento de estructuras y categorías de pensamiento utilizadas tradicionalmente por los juristas, además del desarrollo de una profunda reflexión sobre el papel de la impartición de justicia en un Estado de Derecho social vigente. En ese orden de ideas, es importante resaltar que un cambio de tal envergadura requiere de estrategias y mecanismos adecuados y eficaces para garantizar que las nuevas disposiciones constitucionales alcancen los fines para los cuales han sido diseñadas; se requiere desarraigar en los juzgadores las prácticas resolutorias que les impiden convertir al Poder Judicial en una institución verdaderamente garante del acceso a la justicia.

La reforma de marras representa, por tanto, la necesidad de transformar estructuras de pensamiento que se han reproducido durante muchos años en los órganos jurisdiccionales, pues las exigencias y necesidades de la sociedad en general, y de la familia

2 Se han establecido criterios jurisprudenciales que vislumbran la aplicación y trascendencia de estos principios en la actividad jurisdiccional, por ejemplo la Tesis IV.2o.A.15 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII t. 3, septiembre de 2012, p. 1946, del epígrafe siguiente: Principios de optimización interpretativa de los derechos humanos reconocidos en la constitución federal (universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad). Orientan la interpretación de los preceptos constitucionales en esa materia y son de ineludible observancia para todas las autoridades.

como núcleo de la misma, cada vez son más complejas; lo que requiere hacer uso de nuevas herramientas epistemológicas, amén de la notable complejidad que hoy día se vive, pues, a la vez que sufrimos de una decadencia social que impacta en el respeto de las normas, se pugna por materializar cada uno de los derechos que como seres humanos son reconocidos jurídicamente. Cabe decir que, esto último, además, es una obligación del Estado y el acceso a la justicia es pieza clave para cumplir con tal deber.

El acceso a la justicia es, tanto un derecho humano, como un medio para garantizar otros derechos en la vía judicial; por lo que, la actuación de los operadores jurídicos que detentan facultades jurisdiccionales, debe siempre propender a materializar el respeto, garantía y promoción de todas las prerrogativas involucradas en un juicio, máxime cuando estas requieran una atención especial, como resulta ser en los conflictos de familia.

En el Estado de México, se tramita el 24 por ciento de los juicios del país, lo que se traduce en casi una cuarta parte de los procesos judiciales en México.³ Siendo que, en el año 2016, se radicó un total de 227 mil 995 juicios, de los cuales el 36.6 por ciento, corresponden a la materia familiar, esto es, 83 mil 446 juicios familiares. Por tanto, se llevan a sede judicial alrededor de 236 controversias familiares diariamente, lo que evidencia el alto índice de conflictos en dicha materia.

Los fenómenos sociales que aquejan a la sociedad actual, entre ellos los conflictos familiares de guarda y custodia, pensión alimenticia, régimen de convivencia y violencia intrafamiliar, por mencionar algunos, demandan soluciones integrales que inciden en la real y material solución del conflicto; lo que lleva a optar por generar estrategias complejas y renovadas que satisfagan el reclamo social.

3 Poder Judicial del Estado de México, 2° Informe Desarrollo estratégico Sergio Javier Medina Peñalosa, Estado de México, México, 2016.

La justicia restaurativa es un ejemplo de los nuevos modelos que sirven para solucionar el conflicto familiar; por lo que, en esta ocasión, analizaremos los criterios emitidos, en la segunda época de la jurisprudencia, en materia familiar del Poder Judicial del Estado de México, sobre el aludido tema; ello, considerando las corrientes epistemológicas de transdisciplinariedad y complejidad.

Para ello, resulta necesario abordar ambas posturas; esto es, tanto a la transdisciplinariedad como a la complejidad, la relación que estas guardan y, desde luego, también es imperioso indagar sobre la justicia restaurativa, para finalmente determinar la incidencia de la transcomplejidad en los criterios jurisprudenciales de mérito.

Lo anterior, con la finalidad de demostrar que el ejercicio de la función jurisdiccional en el Estado de México comienza a transitar por el camino de los postulados epistemológicos posmodernos; lo que, sin duda, contribuirá al logro de una justicia de calidad, que colme las necesidades de la vida real cotidiana y, con ello, ser una institución verdaderamente garante del derecho de acceso a la justicia; cumpliendo, así, con las pretensiones del proceso de globalización, que sin duda repercuten en la manera en que son concebidas las prerrogativas fundamentales reconocidas a cada persona.

2. Justicia restaurativa

El ser humano es social por naturaleza; sin embargo, la propia interacción social propicia el choque o enfrentamiento de intereses, lo que inevitablemente genera conflictos. El término conflicto hace referencia al encuentro de posiciones antagónicas entre quienes sostienen cualquier clase de relación, ya sea laboral, familiar, comercial, etcétera.

Pero el conflicto no solo es parte de la interrelación, sino también de la búsqueda de la solución. Esta, como se mencionó

previamente, debe ser adecuada al contexto de complejidad que hoy en día caracteriza los problemas mismos. Como respuesta legal, en el Estado mexicano se implementó, en la reforma constitucional de 2008, en los artículos 17 y 20 de la Carta Magna, la justicia de paz restaurativa.

La justicia restaurativa pretende la solución del conflicto con plena reparación o restablecimiento de los daños ocasionados, tanto a nivel personal, como social; pues, como su nombre lo indica, no es únicamente para responder de manera superficial a las necesidades de quienes se encuentran involucrados en la problemática, sino que se pretende una restitución integral del estado de las cosas para cada parte.

Aunque en México la reforma constitucional que implementó la justicia restaurativa es reciente, el origen de estas prácticas pertenece a comunidades ancestrales de fe en todo el mundo, “desde los nativos americanos y la primera nación canadiense hasta las culturas africanas, asiáticas y muchas otras”.⁴ En el ámbito teórico:

El término justicia restaurativa fue acuñado por el psicólogo Albert Egan en 1958, en el marco de sus trabajos de rehabilitación con población carcelaria. Sin embargo, en el campo jurídico se le atribuye al criminólogo menonita Howard Zehr, cuyos escritos fueron pioneros en el tema en la década de 1970.⁵

Ahora bien, la concepción de justicia restaurativa ha sido desarrollada de manera amplia en la materia penal, pues, en las diver-

4 WACHTEL, Ted, *Definiendo qué es Restaurativo*, Instituto Internacional de Prácticas Restaurativas, 2013, p. 2, www.iirp.edu

5 PATINO MARIACA, Daniel Mauricio y Adriana María Ruiz Gutiérrez, “La justicia restaurativa: un modelo comunitarista de resolución de conflictos”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Universidad Pontificia Bolivariana*, Medellín, vol. 45, núm. 122, 2015, p. 28, http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&d=S0120-38862015000100010&lng=en&nrm=iso. Consultado el 11-01-2018.

sas acepciones que encontramos, se define considerando términos como el de víctima, infracción, delito y daños.

Por ejemplo, José Antonio Serrano Morán y Francisco Javier Rivas Sandoval definen la justicia restaurativa como: “el resultado que arrojarán los diversos mecanismos formales e informales en los que intervienen los actores del delito y los miembros de la sociedad que fueron afectados por el mismo, a efecto de reparar y resarcir los daños ocasionados a consecuencia del antijurídico, tomando en consideración todas y cada una de las pretensiones externadas por los partícipes en el proceso de restauración”.⁶

Para Edith Carrillo y Ma. Juana González, la justicia restaurativa se trata de un movimiento que pretende la implementación de un modelo basado en esquemas culturales ancestrales, planteando conceptos como sanción, conciencia, perdón de corazón y paz; que sirva para desarraigar el sistema retributivo que prima en los sistemas de justicia penal.⁷

La justicia restaurativa es entendida como una vía para la paz, amén de que aborda el conflicto y la infracción, buscando la reparación del tejido social, dando una respuesta más humana. Este modelo está caracterizado por ser comunicativo, resolutorio y re-creador; comprendiendo a “los conflictos desde dentro y trate de buscar soluciones a los mismos sin imponerlas. Constructiva y no represiva. Que se sintonice con los valores éticos, con el sentido común del ciudadano, con la experiencia humana y comunitaria, sin refugiarse en formalismo y exigencia utilitaristas”.⁸

6 SERRANO MORÁN, José y Francisco Javier Rivas Sandoval, “La justicia restaurativa como ideología de administración de justicia en la Constitución federal”, *El Cotidiano*, Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Azcapotzalco, México, núm. 197, 2016, p. 4.

7 Cfr. CARRILLO HERNÁNDEZ, Edith y Ma. Juana González Tovar, “Justicia restaurativa”, *Revista de Estudios de Género, La ventana*, Universidad de Guadalajara, Guadalajara, México, núm. 23, 2006, p. 3.

8 BRITTO RUIZ, Diana, “Justicia restaurativa: una mirada desde la perspectiva de género”, *La Manzana de la Discordia*, año 1, núm. 1, 2006, p. 10, <http://bibliotecadigital.univalle.edu.co/handle/10893/2623>. Consultado el 12-01-2018.

Atendiendo a lo anterior, tenemos que la justicia restaurativa corresponde a un modelo de solución de conflictos en el que se propende por resarcir el daño generado; de manera tal que, las partes y la sociedad queden restituidas en las afectaciones que directa o indirectamente han sufrido a raíz de la infracción a una norma, y con ello, generar una justicia más humana que brinde y, a su vez, genere en los involucrados conciencia y reflexión. Por ello, se han considerado como beneficios de la justicia restaurativa el que:

- Permite la optimización de la cohesión social.
- Permite que la comunidad cambie su mirada frente al ofensor y de esta manera lo conciba como parte integrante de ella.
- Permite una participación activa de la víctima, el ofensor y la comunidad, en la que estos pueden expresar sus emociones e ideas frente al daño causado.
- Facilita un proceso de identificación entre la víctima y el ofensor.
- Permite que el ofensor repare el daño, en lugar de recibir un castigo.
- Permite que tanto la víctima, el ofensor y la comunidad recobren el control que fue perdido por la comisión del delito.
- Facilita el proceso de construcción de comunidades más pacíficas.
- Permite la resignificación de la situación para cada una de las partes.
- Logra que exista una menor reincidencia en los actos delictivos.⁹

⁹ ECHEVERRI LONDOÑO, María Catalina y Deidi Yolima Maca Urbano, Justicia Restaurativa, contextos marginales y Representaciones Sociales: algunas ideas sobre la implementa-

Ahora bien, por cuanto hace a la justicia restaurativa en materia familiar, el artículo 17 constitucional prevé, como parte del derecho de acceso a la justicia, la disponibilidad de mecanismos alternos de solución a las controversias. En relación con esa disposición y otras normas de carácter nacional e internacional, la Primera Sala Familiar de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, ha emitido un criterio jurisprudencial denominado “Justicia restaurativa familiar. Como política pública social. Sus objetivos contribuyen a la misión y visión del Poder Judicial del Estado de México”;¹⁰ en el que, realiza una interpretación sistemática del artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos,¹¹ numeral 23, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos;¹² artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;¹³ y artículo 1 de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México;¹⁴ y en el cual arriba a la conclusión de que la familia es objeto de protección y que la justicia restaurativa, como política pública, es útil para restaurar el grupo familiar, aunado a que la aplicación de esta lleva a una adecuada impartición de justicia, garantizando con ello el bienestar social y el Estado de Derecho, además del restablecimiento del tejido social.

En el orden de ideas expuesto, es dable afirmar que la justicia restaurativa, sea cual sea la materia jurídica de su aplicación -esto es, en materia familiar, civil o mercantil, por mencionar algunas-, tiene un espectro más amplio que la impartición de justicia tradicional (en la que, en la mayoría de los casos, importa únicamente

ción y la aplicación de este tipo de justicia, pp. 3-4, <http://www.justiciarestaurativa.org/news/Articulo%20JUSTICIA%20RESTAURATIVA%20Colombia.pdf>. Consultado el 12-01-2018.

10 Segunda Época Salas Colegiadas, I.Iscf.014j.2, Portal del Poder Judicial del Estado de México, Segunda Época, agosto de 2017.

11 Declaración Universal de los Derechos Humanos. 1948.

12 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 1966.

13 Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1969.

14 Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno del 22 de diciembre de 2010. Última Reforma publicada el 10 de enero de 2018.

la solución legal de la controversia), amén de que, además de considerar la resolución jurídica del conflicto, prevé como puntos álgidos la reconstrucción de esferas intrínsecas de las personas involucradas en el conflicto, como lo son el perdón, lograr la reconciliación o restauración de las relaciones interpersonales, la mejora de la conducta humana, la reparación del daño y el restablecimiento del tejido social.

3. Transdisciplinariedad, el pensamiento complejo y transcomplejidad

3.1. Transdisciplinariedad

Son muchas las personas que se preocupan por el devenir de la humanidad, pero pocas las que ocupan su tiempo y capacidad para proponer e innovar en la reeducación de esta especie. En 1996, fue publicada la primera edición de la obra denominada “La Transdisciplinariedad. Manifiesto”, escrita por Basarab Nicolescu,¹⁵ en la que el autor plantea en su manifiesto una posible solución a la latente destrucción creada por el hombre para el hombre, como resultado de la generación desmedida de conocimiento científico.

Nicolescu expone la posibilidad de aplicar una lógica con el axioma del tercero incluido, considerando que existen diferentes niveles de realidad; se plantea la pluralidad compleja en las ciencias; y se propone como nueva visión del mundo a la transdisciplinariedad, la cual pretende la comprensión del mundo presente, siendo uno de sus imperativos la unidad del conocimiento, por estar, a la vez, entre, a través y más allá de toda disciplina.

El autor en comento, usando un modelo físico cuántico, expone que la transdisciplinariedad se rige por tres pilares: los niveles de realidad, la complejidad y la lógica del tercero incluido. Nicolescu

15 BASARAB NICOLESCU, *La Transdisciplinariedad. Manifiesto*, Traducción al español de Norma Núñez-Dentin, Gérard Dentin, Ediciones Du Rocher, <http://www.ceuarkos.com/manifiesto.pdf>. Consultado el 11-01-2018.

plantea que el objeto de estudio puede ser analizado desde diferentes leyes, las que son totalmente opuestas y contradictorias, esto es, el objeto analizado desde perspectivas disciplinarias; ello se denomina niveles de realidad. Se puede transitar entre estos niveles por medio de la lógica cuántica, es decir, por la premisa del tercero incluido, ya que la física cuántica estudia los fenómenos desde la totalidad de las posibilidades.

Luego, es posible afirmar que la transdisciplinariedad se presenta como la oportunidad de virar, en sentido opuesto, el camino que sigue a la generación del conocimiento, persiguiendo que todo aquello creado y dado para la extinción de la raza humana sea puesto a favor de su mutación positiva.

Acerca del surgimiento de la transdisciplinariedad, Miguel Martínez Miguélez, explica que se da por la necesidad de tener un modelo de pensar que fuera diferente al científico positivista, que se caracteriza por la aplicación de una racionalidad lineal, lo cual ya no corresponde a la realidad del mundo en que vivimos; luego, esta misma realidad exigía sustituir el modelo reduccionista por uno de carácter sistémico que estuviera en consonancia con la complejidad del mundo actual.¹⁶

Miguel Martínez Miguélez define a la transdisciplinariedad, como un movimiento intelectual y académico cuya "intención es superar la parcelación y fragmentación del conocimiento que reflejan las disciplinas particulares y su consiguiente hiperespecialización, y, debido a esto, su incapacidad para comprender las complejas realidades del mundo actual, las cuales se distinguen, precisamente, por la multiplicidad de los nexos, de las relaciones y de las interconexiones que la constituyen".¹⁷

El autor en comento, siguiendo las bases que otorga la transdisciplinariedad, afirma que la complejidad de los problemas que se

¹⁶ Cfr. MARTÍNEZ MIGUÉLEZ, Miguel, "Conceptualización de la Transdisciplinariedad", *POLIS, Revista Latinoamericana*, Universidad de Los Lagos, vol. 6, núm. 16, 2007, p. 3.

¹⁷ *Ibidem*, p. 4.

generan en la vida real provoca la imposibilidad de una solución bajo una óptica reduccionista o de especialidad, y que requiere de la transversalidad a que apuntan los principios fundamentales de la transdisciplina. Literalmente expone que:

Hoy, además sabemos que no podemos buscarle soluciones únicamente económicas a los problemas económicos, ni soluciones únicamente políticas a los problemas políticos, ni soluciones únicamente sociales a los problemas sociales, ni soluciones únicamente terapéuticas a los problemas de salud. En todos los campos se constata que la mayoría de los problemas no pueden resolverse al nivel en que vienen planteados, que su naturaleza forma como un rizoma complejo de muy variadas interacciones.

(omissis)

Nunca entenderemos, por ej., la pobreza de una familia, de un barrio, de una región o de un país de forma aislada, desvinculada de todos los demás elementos con que está ligada, como tampoco entenderemos el desempleo, la violencia o la corrupción, por las mismas razones; y menos sentido aún tendrá la ilusión de querer solucionar alguno de estos problemas con medidas simples y aisladas.¹⁸

Hasta este punto, se hace evidente que el primer paso para convocar a un modelo sistémico de pensar, como el que plantea la transdisciplinariedad, es reconocer que la realidad misma y los problemas de la vida moderna son complejos y, por ende, su solución también implica complejidad; empero, dicha complejidad no debe percibirse como algo que imposibilita la comprensión y resolución, por el contrario, la adopción del sistema complejo es para prever todas las aristas que conforman el conflicto y crear una solución que contemple las interconexiones del fenómeno a resolver.

18 MARTÍNEZ MIGUÉLEZ, Miguel, "Hacia una epistemología de la complejidad y transdisciplinariedad", *Utopía y Praxis Latinoamericana*, vol. 14, no. 46, Venezuela, Editorial Universidad del Zulia, 2009, pp. 4-14.

Es preciso acotar que las ciencias naturales o exactas han sido pioneras en la aplicación de la transdisciplinariedad; la educación también ha empleado la propuesta sistémica de la transdisciplina, mientras que las ciencias sociales, a pesar de que son las que se ocupan del estudio del hombre en su carácter social, han quedado para el final en la atención a esta nueva forma de pensar. Ejemplo de ello, lo encontramos en la cantidad de artículos académicos que se han elaborado en relación a cada una de las ciencias en mención.

Ahora bien, en la rama jurídica ya se empieza a vislumbrar de manera expresa la necesidad de la aplicación transdisciplinaria. Sara Luz Quiroz Ruiz explica que el Derecho ha sido impactado por el proceso de globalización económica, lo que lo ha hecho más flexible y, por tanto, para comprenderlo se "deben llevar a cabo reflexiones vinculadas con otros saberes, por medio de las líneas de generación y aplicación de conocimiento";¹⁹ pues, la investigación jurídica habitual se inclina a enfocar el problema jurídico, desde una posición reduccionista, amén de que considera exclusivamente una perspectiva legal o dogmática, lo cual se opone a la nueva racionalidad y la complejidad de los fenómenos relacionados con el desarrollo de la naturaleza y la sociedad, luego:

Para comprender la complejidad que representa la sociedad abierta, donde el desarrollo del proceso cognitivo del sujeto permeable a las reequilibraciones constantes, requiere que el investigador asuma una conducta proactiva y no reactiva, que posibilite guiar su reflexión hacia otros saberes, que en lo jurídico puede iniciarse dentro o fuera de lo social y humano, hasta lograr una cosmovisión. Tal es la transición de la interdisciplinariedad a la transdisciplinariedad.²⁰

19 QUIROZ RUIZ, Sara Luz, "Las transiciones del Derecho en la Investigación Jurídica", *Letras Jurídicas*, Centro de Estudios sobre Derecho, Globalización y Seguridad, vol. 13, 2006, pp. 1-2, <http://letrasjuridicas.com.mx/Volumenes/13/quiroz13.pdf>. Consultado el 11-01-2018.

20 *Ibidem*, p. 7.

Recapitulando, podemos decir que el desarrollo de la sociedad, así como del conocimiento, generó que el reduccionismo —como forma de pensar— y la hiperespecialización —en la investigación—, fueron cuestionados, pues las respuestas otorgadas no comprendían o alcanzaban los múltiples ámbitos que de manera colateral alcanza una problemática; por lo que, surgió la necesidad de abandonar el pensamiento clásico simplista y comenzar a implantar uno sistémico que concibiera los diferentes niveles de percepción, como lo proponen la transdisciplinariedad y la complejidad.

3.2. El pensamiento complejo

Como ya quedó apuntado, la realidad del ser humano ya no puede seguir siendo contemplada por puntos de conocimientos especializados pero aislados, la interpretación y comprensión de los diversos fenómenos de la naturaleza requieren de una ideología distinta y es donde se destaca el planteamiento de Edgar Morin sobre el pensamiento complejo.

Para comprender el paradigma de la complejidad, es necesario acotar lo que la simplicidad es. Al respecto, Morin se pronuncia explicando que este último paradigma busca el orden en el universo, reduciendo este orden a una ley, a un principio, “la simplicidad ve a lo uno y ve a lo múltiple, pero no puede ver que lo Uno puede, al mismo tiempo, ser Múltiple. El principio de simplicidad o bien separa a lo que está ligado (disyunción), o bien unifica lo que es diverso (reducción)”.²¹

Tenemos que el pensamiento complejo, de manera similar a la propuesta transdisciplinaria, aspira a un conocimiento multidimensional, propone replantear la racionalidad simplista clásica y adoptar una epistemología con una nueva organización en

21 MORIN, Edgar, *Introducción al pensamiento complejo*, España, Gedisa, 2009, p. 55, http://cursoenlineasincostoedgarmorin.org/images/descargables/Morin_Introduccion_al_pensamiento_complejo.pdf. Consultado el 15-01-2018.

el nivel personal, social e institucional, reclamando la constitución de un saber contextual.

El paradigma de la complejidad asegura el establecimiento interrelacional e intercomunicacional entre las diversas disciplinas, pues aparece como “resultado de la organización del ‘todo’ bajo la presión de las infinitas combinaciones de interacciones simultáneas y que abundaron en interrelaciones no lineales”.²²

La complejidad puede entenderse, por lo tanto, como un paradigma científico emergente que involucra un nuevo modo de hacer y entender la ciencia, extendiendo los límites y criterios de científicidad, más allá de las fronteras de la ciencia moderna, ancladas sobre los principios rectores del mecanicismo, el reduccionismo y el determinismo.

(omissis)

Morin destaca que la organización es algo común al mundo físico, biológico y antropológico y propone pensar la idea de organización a partir de un marco-concepto que denomina bucle tetralógico, con el cual busca dar cuenta de la relación complementaria-concurrente y antagonista entre los conceptos de orden-desorden-interacciones-organización.

(omissis)

El pensamiento complejo puede brindar el campo reflexivo necesario para desarrollar un marco epistémico inclusivo de valores éticos y políticos conformes a la necesidad y desafíos de las comunidades sociales, locales, nacionales, regionales y planetaria.²³

22 BARBEROUSSE, Paulette, “Fundamentos Teóricos del Pensamiento Complejo de Edgar Morin”, *Revista Electrónica Educare*, Universidad Nacional Heredia, Costa Rica, vol. XII, núm. 2, 2008, p. 17, <http://www.redalyc.org/pdf/1941/194114586009.pdf>. Consultado el 10-01-2018.

23 RODRÍGUEZ ZOYA, Leonardo y Julio Leónidas Aguirre, “Teorías de la complejidad y ciencias sociales, Nuevas Estrategias Epistemológicas y Metodológicas”, *Nómadas, Critical Journal of Social and Juridical Sciences*, vol. 30, núm. 2, Euro-Mediterranean, University Institute, 2011, pp. 3-12.

De lo anterior, tenemos que la complejidad está en todas partes, pues cualquier cosa o fenómeno se encuentra interrelacionado con otros; por ello, no es dable abordarlo bajo una perspectiva simplista, sino mediante las diversas áreas del conocimiento que convergen para su comprensión por estar interconectadas.

Sobre la existencia de la complejidad, Andrews José Paiva Cabrera considera que existe, tanto en lo que nos rodea como en nosotros mismos, lo que nos coloca en la inminente necesidad de replantear todos los conocimientos. Además, este autor, apoyando el paradigma de la complejidad afirma que:

Favorecer el desarrollo de un pensamiento complejo le permitirá al ser humano una comprensión profunda de la realidad, y quién sabe, si al indagar sobre la parte invisible de los conocimientos y fenómenos existentes ya conocidos, puede que se planteen cosas nuevas. Por esta razón a medida que avanza la ciencia, es su deber el dar respuestas satisfactorias acerca de la complejidad de los fenómenos que ocurren en el universo, y que no escapan a la mente inquisitiva del ser humano en su afán por encontrarles explicación.²⁴

De manera análoga a la transdisciplinariedad, el pensamiento complejo desarraiga la unidisciplinariedad del pensamiento clásico, propiciando la integración de un conocimiento más amplio, pero no especializado; esto es, conformando un saber analítico y sistémico. En este sentido, José Manuel Juárez expresa:

El pensamiento complejo viene a romper con la unilinealidad, la unilateralidad del pensamiento científico; a integrar de manera compleja, en el sentido de tejer conjuntamente (complexus) elementos provenientes de la concepción sistémica, cibemética y de la teoría de la información, recuperados a fa-

24 PAIVA CABRERA, Andrews José, "Édgar Morín y el pensamiento de la complejidad", *Revista Ciencias de la Educación*, Universidad Pedagógica Experimental Libertador, vol. I, núm. 23, 2004, p. 15.

vor de que cualquier estudio de la experiencia humana se haga en forma multifacética y multirreferencial.²⁵

Digamos entonces que, concebir los problemas bajo una ideología de complejidad ya no simplifica la generación de las soluciones, amén de que, si bien no se obtendrá una completitud, también lo es que, guiándose por el pensamiento complejo, serán contemplados todos los elementos de la realidad que rodean el fenómeno objeto de estudio; es decir, una visión razonada y congruente con las exigencias del fenómeno mismo, las cosas y el universo.

3.3. Transcomplejidad

Es notable la similitud que tienen las propuestas epistemológicas de Nicoluescu y Morín; pareciera incluso que ambos plantean la misma idea. Empero, es preciso acotar que en la medida de la analogía que guardan los planteamientos de mérito, también una diferencia que, cabe mencionar, las hace complementarias: la transdisciplinariedad es una actitud y estrategia metódica y el pensamiento complejo una manera de abordar el proceso epistemológico.

Morin llama a la transdisciplinariedad una actitud porque se apunta a pensar de manera diferente, Nicolescu asegura que la complejidad es compatible con la idea de los niveles de realidad que emergen de la posición transdisciplinaria; y ambos autores coinciden al reconocer que el paradigma epistemológico clásico presenta inconvenientes que impiden conocer y comprender de manera integral y relacional los fenómenos que rodean nuestra existencia.

En criterio de Daisy Meza, lo transcomplejo, como espíteme integrador:

²⁵ JUÁREZ, José y Sonia Comboni Salinas, "Epistemología del pensamiento complejo", *Reencuentro. Análisis de Problemas Universitarios*, Universidad Autónoma Metropolitana, Xochimilco, núm. 65, 2012, p. 6.

...vincula la complementariedad, la relacionalidad, la dialógica, la integralidad, la reflexividad y la transdisciplinariedad. Se plantea entonces una visión de pensamiento que le abre paso a lo multidiverso y cambiante, lo cual conduce a un repensar de los principios y criterios que explican la ciencia, el método, la educación, la salud y la vida misma.

(omissis)

La transcomplejidad constituye una propuesta emancipadora y de transformación tanto del ser como de la realidad, que se construye en una relación dialógica que integra paradigmas, abre paso a la incertidumbre, a nuevos significados y al redescubrimiento ontoepistemológico a partir del cual se estructuran nuevos fundamentos de explicación de la realidad que rompen con las verdades absolutas, también denominadas falsedades absolutas, para así relativizar las realidades desde la lógica de lo multivariado y difuso.²⁶

Por su parte, Rigoberto Lanz expone que la complejidad y la transdisciplina se encuentran enlazadas; pues, a la complejidad se llega mediante estrategias transdisciplinarias y la transdisciplina es posible porque los procesos reales reclaman un abordaje epistémico complejo. Literalmente expresa:

El pensamiento transdisciplinario y el pensamiento complejo hablan desde la misma tribuna, son en verdad una unidad; uno se ancla en la naturaleza de todos los procesos (naturales, sociales, individuales, colectivo) y el otro atiende a las estrategias cognitivas que configuran saberes. La complejidad es del conocimiento y los procesos reales; la transdisciplinariedad, de los nuevos modos de producción del conocimiento. El paradigma de la complejidad establece los protocolos epistemológicos para el abordaje de una realidad que es ella misma compleja (omissis) El paradigma transdisciplinario establece su repertorio de nociones, conceptos y categorías; su

26 MEZA, Daisy, "La Transcomplejidad como opción integradora de saberes", *Comunidad y Salud*, Maracay, vol. 12, núm. 2, 2014, pp. 1-2, http://www.scielo.org/ve/scielo.php?script=sci_arttext&d=SI690-32932014000200001&lng=es&nrm=iso. Consultado el 26-01-2018.

articulación con nuevos agenciamientos de verdad, los requisitos del Método y las plataformas tecno-procedimentales pertinentes.²⁷

La investigación transcompleja constituye, por tanto, una cosmovisión post-moderna que pugna por una visión abierta, flexible, inacabada, integral, sistémica y multivariada, que complementa el conocimiento y resolución de los problemas de la vida real cotidiana. Es entonces un “proceso bio-afectivo cognitivo, pero también socio-cultural-institucional-político de producción de conocimientos, como un producto complejo que se genera de la interacción del hombre con la realidad de la cual forma parte”.²⁸

Luego, bajo la concepción de que la realidad es multivalente y, por ende, no puede ser conocida de manera aislada, la transcomplejidad se convierte en una fusión que nos da las bases para comprender de manera integral los fenómenos que en ella se dan, otorgándoles nuevos principios lógicos y con ello, una renovada racionalidad, una nueva forma de pensar y concebir las cosas.

4. Jurisprudencia sobre justicia restaurativa desde una perspectiva de transcomplejidad

Siguiendo las corrientes post-modernas que se han mencionado previamente, es preciso reconocer que el conocimiento y aplicación del sistema normativo jurídico no es suficiente para que un juzgador cumpla integralmente con la función que el Estado le encomienda, sino que debe auxiliarse y conocer el contenido de disciplinas relacionadas con el fenómeno o problemática social que le es sometida para su resolución; así, al momento de juzgar, se debe adoptar una posición transcompleja.

27 LANZ, Rigoberto, “Diez preguntas sobre transdisciplina”, *RET. Revista de Estudios Transdisciplinarios*, Fundación Instituto de Estudios Avanzados, vol. 2, núm. 1, 2010, p. 6.

28 SCHAVINO, Nancy y Crisalda Villegas, “De la teoría a la praxis en el enfoque integrador transcomplejo”, *Congreso Iberoamericano de Educación. Metas 2021*, Buenos Aires, 2010, p. 423.

Ahora bien, la materia familiar, dados los principios que la rigen, es un campo fértil para aprovechar los postulados de los paradigmas epistemológicos propuestos por Nicolescu y Morin. Ello es así, pues los bienes jurídicos tutelados por esta rama jurídica se encuentran estrictamente relacionados con la integración y desarrollo de los grupos familiares y —en consecuencia directa—, con el tejido social.

Como mencionamos en las primeras líneas de este trabajo, el sistema judicial, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, ha concebido a la persona como sujeto referencial, lo que hace al paradigma de humanidad- sociedad el eje central de la actividad jurisdiccional.

La adopción de este sistema garantista de derechos humanos, también ha sido producto del proceso de globalización e internacionalización del Derecho, pues es bien conocido que la reforma constitucional de mérito tiene su real y verdadero origen en las exigencias y sanciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos impuso al Estado mexicano al resolver el caso Radilla Pacheco.

La nueva ideología de los derechos humanos exige del Estado y del Poder Judicial una actuación compleja, amén de que ya no es dable seguir con los postulados de las teorías clásicas del positivismo jurídico, que reducían la actividad jurisdiccional a la subsunción de los hechos al derecho, sin ir más allá del encuadramiento legal.

En ese tenor, el Poder Judicial del Estado de México persigue el ideal de impartir justicia como garante del Bienestar Social y del Estado de Derecho en la entidad (misión); logrando credibilidad, confianza y reconocimiento social, a través de la excelencia en la impartición de justicia (visión). En nuestra opinión, la materialización de estos objetivos, requiere que los operadores judiciales, en especial aquellos a quienes está confiada la laudable tarea de resolver las controversias a través de los fallos o sentencias, adopten una visión transcompleja.

Esta posición ya empieza a gestarse y manifestarse de manera expresa en el quehacer jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, tal como lo demuestran los criterios jurisprudenciales en materia familiar de la segunda época, que enseguida se transcriben:

Proceso restaurativo familiar, Carácter pedagógico del. El proceso restaurativo familiar, conlleva por antonomasia un carácter eminentemente pedagógico, puesto que a través de éste, las partes sometidas adquieren elementos suficientes, entre éstos, el aprendizaje de instrumentos de diálogo, provistos por los propios facilitadores y mediadores, lo que evidentemente resultan aplicables a futuros conflictos que les permitirán afrontar y en el mejor de los casos, resolver problemas de cualquier naturaleza, para continuar con una mejor y decorosa calidad de vida al interior de la propia familia y de frente a la sociedad.²⁹

Proceso judicial familiar integral, Estudios del. Vertientes: jurídica, psicoemocional y humana social. Al acordar la institución “De familia” entre otras cosas el artículo 4.1 del Código Civil del Estado de México estatuye que las disposiciones que la regulan son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, y el numeral 5.1 del Código de Procedimientos Civiles, en lo conducente, establece que en las controversias de derecho familiar, el juzgador está facultado para actuar de oficio, especialmente tratándose de niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad; decretando las medidas cautelares tendientes a preservar la familia y proteger a sus miembros. Así, una medida de protección, es la implementación de justicia restaurativa familiar, siendo éste un sistema vanguardista de respuesta del Estado frente a los justiciables; toda vez que el proceso judicial familiar no debe analizarse de forma aislada, sino que debe *examinarse* a la luz

29 Tesis I.ISCF.016J.2, Portal del Poder Judicial del Estado de México, Segunda Época, octubre de 2017.

de las tres vertientes: 1. *Jurídica*, a través del ejercicio de los órganos jurisdiccionales, mediante las atribuciones que la ley les otorga, 2. *Psicológica-emocional*, que atenderá al estado anímico del grupo familiar en todo lo relacionado a sus emociones y en el aspecto psicológico de acuerdo a las características de la personalidad, autoestima, autoconcepto y cognición y 3. *Humano-social*, fortaleciendo las relaciones interpersonales que han sido afectadas, mediante la consideración, la solidaridad y respeto recíproco entre los integrantes del grupo familiar. Todo lo anterior, considerando como plataforma y firme sustento, el respeto a la dignidad humana, el derecho a la libertad entendida de forma amplia y enarbolando en todo momento la equidad de género, en beneficio no solo de las partes contendientes en un litigio, sino de manera inmediata, en repercusiones positivas para la sociedad.³⁰

Restauración familiar. Eficaz en el mejoramiento de la comunicación en las relaciones paterno-filiales, ante un conflicto jurisdiccional.

La Justicia Restaurativa en materia familiar, es una respuesta a la demanda ciudadana en la impartición de justicia, ya que atiende a la nueva dinámica de las familias mexiquenses con la aplicación de prácticas que permitan, no sólo mediar el conflicto o transformar la relación, sino también atender a las nuevas circunstancias a las que se enfrentan los miembros de los distintos tipos de familia que existen y seguirán prevaleciendo; tomando en cuenta que las partes involucradas ya han pasado por diversos procedimientos judiciales, con el consecuente desgaste emocional, es de suma importancia mejorar la comunicación entre padres e hijos para construir acuerdos que permitan tener una mejor calidad de vida, en aras del bienestar de los hijos. Por tanto, es necesario que el sentimiento de justicia de los ciudadanos se fortalezca al implementar procesos alternos, como lo es el método de restauración familiar, el cual, promueve eficazmente la solución de conflictos por la vía pacífica y al mismo

30 Tesis I.ISCF.017J.2, Portal del Poder Judicial del Estado de México, Segunda Época, octubre de 2017.

tiempo, fomenta la cultura de la paz, del perdón y de la restauración de las relaciones interpersonales y sociales.³¹

Como se advierte de la redacción de los criterios apuntados, la perspectiva que se tiene de los conflictos familiares, y de la solución de estos, ya no se limita a la respuesta legal; esto es, solo sobre el aspecto normativo al momento de decidir a quién le asiste o no el derecho; sino que bajo una óptica de transcomplejidad, se opta por una posición con amplio espectro, al considerar que el conflicto no se termina con la emisión de una sentencia que estipula los términos y formas en que los derecho de la familia deben cumplirse, optando por la aplicación de medidas que trascienden a la reintegración del grupo familiar y en consecuencia a la armonía del tejido social.

Como lo hemos apuntado en repetidas ocasiones, las circunstancias actuales son complejas; por lo cual, exigen de todas las ciencias una respuesta integral y satisfactoria. El sistema judicial como parte de un Estado de Derecho constitucional, no puede quedarse atrás, máxime que este debe ser adaptable a las necesidades de la realidad social que se vive día a día; por ende, si bien al momento de decidir una controversia es menester que opte por la aplicación de la transcomplejidad, amén de que si bien es cierto que no podemos contemplar a la actividad jurisdiccional como propiamente investigativa, también lo es que los juzgadores crean y recrean el Derecho en la medida que resuelven cada uno de los casos sometidos a su conocimiento.

Luego, ante la evidente complejidad de los fenómenos sociales, no es dable seguir en la posición anquilosada de las teorías clásicas positivistas que no garantizan el derecho de acceso a la justicia; pues, como se ha venido afirmando, el conocimiento conservador ha quedado rebasado, tanto formal como materialmente, ya que las respuestas inmediatas del silogismo tradicional de sub-

31 Tesis I.ISCF.015J.2, Portal del Poder Judicial del Estado de México, Segunda Época, agosto de 2017.

sunción, resultan limítrofes; esto es, ya no responden a las necesidades de la sociedad moderna, que exige de manera integral el respeto y garantía a los derechos humanos, quedando dichas obligaciones a cargo del Estado, siendo las instituciones de este las que requieren de una renovada intelección al momento de administrar justicia.

En relación a este punto, Subijana Zunzunegui apunta, sobre lo que él denomina “paradigma de humanidad”, que:

Estás dinámicas que confieren a la persona un valor vertebral están llamando a las puertas del sistema judicial. Para percibir las los jueces debemos estar atentos a las tendencias sociales sumamente cambiantes en un entorno versátil, volátil y global, alimentar la conexión con la sociedad, haciendo entendibles nuestros mensajes, y trasladar confianza en que lo institucional es un espacio en el que, sin opacidades no arbitrariedades, los integrantes de la comunidad se reconocen como ciudadanos iguales en derechos y deberes.

(omissis)

La justicia, en definitiva, que atendiendo al cuánto es consciente de que su valor está en el cómo. A esta concepción responde la justicia al promover modelos de respuesta que priorizan las necesidades de las personas que, por disímiles avatares de la vida, postulan de cada uno de sus jueces y tribunales la tutela efectiva de sus derechos.³²

Todo lo expuesto nos lleva a insistir en la idea de que la práctica resolutoria requiere aplicar el conocimiento, técnicas y reglas estipuladas por ramas del conocimiento diferentes al Derecho; pues, mediante la transcomplejidad será posible colmar los extremos de un fenómeno problemático sujeto a la facultad jurisdiccional, amén de que esta no solo decide dentro del proceso,

32 SUBIJANA, Ignacio José, “El paradigma de humanidad en la justicia restaurativa”, *Eguzkilore*, núm. 26, 2012, pp. 143-153, <https://www.ehu.eus/documents/11736829/2177136/Subijana+Eguzkilore+26-16.pdf>. Consultado el 12-01-2018.

sino que sus efectos trascienden, tanto al ámbito jurídico como al social, concretamente a la certeza jurídica y paz social; pues, es menester precisar que el acto de juzgar, no solo tiene un fin intra-procesal, sino que sus efectos siempre son transpersonales, es decir, repercuten en el desarrollo armónico y pleno del ser humano en cada uno de sus roles y su relación con su universo.

En esa tesitura, al juzgador también compete considerar los efectos que su decisión judicial tendrá más allá del mero ámbito procedimental, propósito que ya se entrama en los criterios jurisprudenciales de mérito; toda vez que, hacen alusión a que la aplicación de la justicia restaurativa en materia familiar generará en los involucrados la capacidad de dirimir futuros conflictos de una manera más benéfica que la de someter la cuestión a un proceso jurisdiccional, amén del carácter pedagógico que tiene el proceso restaurativo, el cual sitúa a los involucrados en el conflicto familiar en un proceso de aprendizaje y aprehensión de los elementos sustanciales que otorgan los programas restaurativos, de manera tal que, en los sucesivos conflictos familiares a que se vean enfrentados, puedan solventar su resolución sin que sea necesario someterse de nueva cuenta a procesos judiciales.

Tenemos entonces que, el carácter formativo de la justicia restaurativa, tiene incidencia en el subsecuente desarrollo de vida personal y social, logrando con ello un resultado objetivo; esto es, la reparación integral de las relaciones familiares dañadas y, en consecuencia, de todos los efectos transversales que dicho daño ocasionó.

Esta panorámica no pudo haberse logrado si a la vez no se hubiera estimado que los conflictos familiares no pueden estudiarse desde una óptica netamente legal o jurídica, sino que es importante considerar que los involucrados son seres humanos y que, por ende, también los elementos psicológico-emocional y humano-social, influyen y convergen, tanto en la génesis del problema, como en su posible solución, reconociendo así los postulados de la transcomplejidad.

Luego, es factible asentar que todo operador jurídico, consciente de la trascendencia en el acto de juzgar, esté atento a que su servicio debe ir más allá de la simple subsunción, pues la administración de justicia no se reduce a eso: por el contrario, en el camino de su labor deberá añadir a sus criterios los elementos necesarios para resolver de manera integral el conflicto, tal como se hizo al emitir los criterios jurisprudenciales citados previamente.

5. Bibliohemerografía

Bibliografía

Basarab Nicolescu, *La Transdisciplinariedad. Manifiesto*, París, Ediciones Du Rocher, 1996, <http://www.ceuarkos.com/manifiesto.pdf>. Consultado el 11-01-2018.

Morin, Edgar, *Introducción al pensamiento complejo*, http://cursoenlineasincostoedgarmorin.org/images/descargables/Morin_Introduccion_al_pensamiento_complejo.pdf. Consultado el 15-01-2018.

Hemerografía

Barberousse, Paulette, “Fundamentos Teóricos del Pensamiento Complejo de Edgar Morin”, *Revista Electrónica Educare*, Universidad Nacional Heredia, Costa Rica, vol. XII, núm. 2, 2008, pp. 95-113, <http://www.redalyc.org/pdf/1941/194114586009.pdf>. Consultado el 10-01-2018.

Britto Ruiz, Diana, “Justicia restaurativa: una mirada desde la perspectiva de género”, *La Manzana de la Discordia*, núm. 1, 2006, pp. 91-105, <http://bibliotecadigital.univalle.edu.co/handle/10893/2623>. Consultado el 12-01-2018.

Carillo Hernández, Edith y Ma. Juana González Tovar, “Justicia restaurativa”, *Revista de Estudios de Género, La ventana*, Universidad de Guadalajara, Guadalajara, México, núm. 23, 2006.

Juárez, José y Sonia Comboni Salinas, "Epistemología del pensamiento complejo", *REencuentro. Análisis de Problemas Universitarios*, Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco, núm. 65, 2012.

Lanz, Rigoberto, "Diez preguntas sobre transdisciplina". *RET. Revista de Estudios Transdisciplinarios*, Editorial Fundación Instituto de Estudios Avanzados, vol. 2, núm. 1, 2010.

Martínez Miguélez, Miguel, "Conceptualización de la Transdisciplinariedad", *POLIS, Revista Latinoamericana*, Universidad de Los Lagos, vol. 6, núm. 16, 2007.

_____, "Hacia una epistemología de la complejidad y transdisciplinariedad", *Utopía y Praxis Latinoamericana*, Editorial Universidad del Zulia, vol. 14, núm. 46, 2009.

Meza, Daisy, "La Transcomplejidad como opción integradora de saberes", *Comunidad y Salud*, Maracay, vol. 12, núm. 2, diciembre 2014, pp. 1-2, http://www.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1690-32932014000200001&lng=es&nrm=iso. Consultado el 26-01-2018.

Paiva Cabrera, Andrews José, "Édgar Morín y el pensamiento de la complejidad", *Revista Ciencias de la Educación*, Universidad Pedagógica Experimental Libertador, vol. 1, núm. 23, 2004.

Patino Mariaca, Daniel Mauricio y Adriana María Ruiz Gutierrez, "La justicia restaurativa: un modelo comunitarista de resolución de conflictos", *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Universidad Pontificia Bolivariana*, Medellín, vol. 45, núm. 122, 2015, pp. 213-255, http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&id=S0120-38862015000100010&lng=en&nrm=iso. Consultado el 11-01-2018.

Quiroz Ruiz, Sara Luz, "Las transiciones del Derecho en la Investigación Jurídica", *Letras Jurídicas*, Centro de Estudios sobre De-

recho, Globalización y Seguridad, vol. 13, 2006, pp. 1-11, <http://letrasjuridicas.com.mx/Volumenes/13/quiroz13.pdf>. Consultado el 11-01-2018.

Rodríguez Zoya, Leonardo y Julio Leónidas Aguirre, "Teorías de la complejidad y ciencias sociales, Nuevas Estrategias Epistemológicas y Metodológicas", *Nómadas, Critical Journal of Social and Juridical Sciences*, Editorial Euro-Mediterranean University Institute, vol. 30, núm. 2, 2011.

Serrano Morán, José, y Francisco Javier Rivas Sandoval, "La justicia restaurativa como ideología de administración de justicia en la Constitución federal", *El Cotidiano*, Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Azcapotzalco, núm. 197, 2016.

Subijana, Ignacio José, "El paradigma de humanidad en la justicia restaurativa", *Eguzkilore*, núm. 26, 2012, pp. 143-153, <https://www.ehu.es/documents/1736829/2177136/Subijana+Eguzkilore+26-16.pdf>. Consultado el 12-01-2018.

Documentos publicados en Internet

Echeverri Londoño, María Catalina y Deidi Yolima Maca Urbano, "Justicia Restaurativa, contextos marginales y Representaciones Sociales: algunas ideas sobre la implementación y la aplicación de este tipo de justicia", <http://www.justiciarestaurativa.org/news/Articulo%20JUSTICIA%20RESTAURATIVA%20Colombia.pdf>. Consultado el 12-01-2018.

Schavino, Nancy y Crisalda Villegas, "De la teoría a la praxis en el enfoque integrador transcomplejo", *Congreso Iberoamericano de Educación. Metas 2021*, Buenos Aires, 2010.

Wachtel, Ted, "Definiendo qué es Restaurativo", en Instituto Internacional de Prácticas Restaurativas, 2013, www.iirp.edu. Consultado el 12-01-2018.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Última Reforma publicada el 27 de agosto de 2018.

Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno de 22 de diciembre de 2010. Última Reforma publicada el 10 de enero de 2018.

Tratados y convenios internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1969.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. 1948.

Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos. 1966.

Jurisprudencia

Segunda Época Salas Colegiadas, I.Iscf.014j.2, Portal del Poder Judicial del Estado de México, Segunda Época, agosto de 2017.

Segunda Época, Salas Colegiadas, I.ISCF.015j.2, Portal del Poder Judicial del Estado de México, Segunda Época, agosto de 2017.

Segunda Época, Salas Colegiadas, I.ISCF.016j.2, Portal del Poder Judicial del Estado de México, Segunda Época, octubre de 2017.

Segunda Época, Salas Colegiadas, I.ISCF.017j.2, Portal del Poder Judicial del Estado de México, Segunda Época, octubre de 2017.

Tesis IV.2o.A.15 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII t. 3, septiembre de 2012, p. 1946.

Documentos oficiales

Poder Judicial del Estado de México, *2º Informe Desarrollo estratégico Sergio Javier Medina Peñaloza*, Estado de México, México, 2016.